

La siniestralidad laboral en el ámbito penal

~Francisco José Malfeito Natividad~

Fiscal sustituto, Fiscalía provincial de Santa Cruz de Tenerife. Abogado. Socio FICP.

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 40.2 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836) encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo.

Este mandato constitucional conlleva la necesidad de desarrollar una política de protección de la salud de los trabajadores mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo y encuentra en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales su pilar fundamental. En la misma se configura el marco general en el que habrán de desarrollarse las distintas acciones preventivas, en coherencia con las decisiones de la Unión Europea que ha expresado su ambición de mejorar progresivamente las condiciones de trabajo y de conseguir este objetivo de progreso con una armonización paulatina de esas condiciones en los diferentes países europeos.

De la presencia de España en la Unión Europea se deriva, por consiguiente, la necesidad de armonizar nuestra política con la naciente política comunitaria en esta materia, preocupada, cada vez en mayor medida, por el estudio y tratamiento de la prevención de los riesgos derivados del trabajo. Buena prueba de ello fue la modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (LCEur 1986, 8) por la llamada Acta Única (RCL 1987, 1562), a tenor de cuyo artículo 118 A) los Estados miembros vienen, desde su entrada en vigor, promoviendo la mejora del medio de trabajo para conseguir el objetivo antes citado de armonización en el progreso de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores. Este objetivo se ha visto reforzado en el Tratado de la Unión Europea (RCL 1994, 81, 1659 y RCL 1997, 917) mediante el procedimiento que en el mismo se contempla para la adopción, a través de Directivas, de disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente.

Consecuencia de todo ello ha sido la creación de un acervo jurídico europeo sobre protección de la salud de los trabajadores en el trabajo. De las Directivas que lo configuran, la más significativa es, sin duda, la 89/391/CEE (LCEur 1989, 854), relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de

los trabajadores en el trabajo, que contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria.

La presente Ley transpone al Derecho español la citada Directiva, al tiempo que incorpora al que será nuestro cuerpo básico en esta materia disposiciones de otras Directivas cuya materia exige o aconseja la transposición en una norma de rango legal, como son las Directivas 92/85/CEE (LCEur 1992, 3598), 94/33/CE (LCEur 1994, 2679) y 91/383/CEE (LCEur 1991, 923), relativas a la protección de la maternidad y de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal.

Así pues, el mandato constitucional contenido en el artículo 40.2 de nuestra Ley de leyes y la comunidad jurídica establecida por la Unión Europea en esta materia configuran el soporte básico en que se asienta la presente Ley. Junto a ello, nuestros propios compromisos contraídos con la Organización Internacional del Trabajo a partir de la ratificación del Convenio 155 (RCL 1985, 2683), sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, enriquecen el contenido del texto legal al incorporar sus prescripciones y darles el rango legal adecuado dentro de nuestro sistema jurídico.

El artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Ley 31/1995, de 8 de noviembre. RCL 1995\3053) regula los principios de la acción preventiva estableciendo en su punto 4 la obligación al empresario a prever las propias imprudencias no temerarias del trabajador¹ (1).

Regulando los artículos 316 a 318 del Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. RCL 1995\3170), regula los delitos contra los derechos de los trabajadores por la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales.

II. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Podemos definir el bien jurídico protegido como aquel objeto, aquel bien, que el delito lesiona o pone en peligro. Un delito puede atacar a un único bien jurídico o a varios al mismo tiempo. Por lo que respecta al objeto de nuestro estudio diremos que no existe unanimidad en la doctrina sobre cuál es en este caso el bien jurídico que se intenta proteger, la doctrina mayoritaria considera, que el bien jurídico protegido es un

¹ Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

bien jurídico colectivo². Para TERRADILLOS BASOCO el código dispensa una tutela específica a un determinado colectivo en cuanto tal³. En posición absolutamente minoritaria se encuentra AGUADO LÓPEZ, para quien el bien jurídico protegido es la vida, salud e integridad física de los trabajadores⁴.

En este punto es prácticamente unánime también la posición de las Audiencias en torno a la naturaleza colectiva del bien jurídico que protege el delito de riesgo, en definitiva la seguridad y salud en el trabajo proyectada sobre la vida y salud de los trabajadores, así como en torno al hecho de que se trata de un bien jurídico indisponible y, por tanto, irrenunciable para los trabajadores.

En cuanto al bien jurídico protegido, señaló el Tribunal Supremo en Sentencia de 29 de julio de 2002 que el artículo 316 del texto punitivo es “*un tipo penal de estructura omisiva o más propiamente de infracción de un deber que protege la seguridad en el trabajo entendido como la ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador dimanante de las condiciones materiales de la prestación del trabajo, bien jurídico autónomo y por tanto independiente de la efectiva lesión que en todo caso merecería calificación independiente.*”

III. SUJETO ACTIVO

Una de las cuestiones más controvertida y espinosa es la determinación de los sujetos activos del delito de riesgo, debido, de un lado, al hecho de que su determinación viene referida por el Código Penal a los “*legalmente obligados*”, esto es a quienes por disposición de la normativa de prevención de riesgos (Ley y Reales Decretos que la desarrollan), son quienes asumen la posición de garantía respecto de los bienes jurídicos tutelados en el art. 316 CP, y, de otro, al hecho de que la complejidad de la actividad laboral determina, en ocasiones, una concurrencia de funciones de distintos sujetos que puede llevar, y de hecho, lleva ordinariamente, a un fenómeno de concurrencia delictiva, al suponer el personal incumplimiento por cada uno de los sujetos de sus obligaciones en materia de seguridad, una contribución causal y decisiva en relación con la infracción del bien jurídico protegido, es decir la vida y la salud de los trabajadores desde el punto de vista de su seguridad.

² BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, Derecho Penal Económico aplicado a la actividad empresarial, Civitas, 1978, p. 517.

³ TERRADILLOS BASOCO, Juan M.^a, Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores, Tirant lo blanch, 2002, pp. 56-58.

⁴ AGUADO LÓPEZ, Sara El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal, Tirant lo Blanch, 2002, p. 82.

En el ámbito del sujeto activo del delito del art. 316 CP, en el común de los supuestos de que el principal obligado –el empresario- es una persona jurídica, resulta de aplicación el art. 318 CP, sobre cuya interpretación existe una posición consolidada en el sentido de que los administradores a que se refiere dicho precepto y que pueden incurrir en responsabilidad son aquellos que efectivamente gestionan o controlan la fuente de peligro, sin que baste la mera condición formal de administrador para ser responsable de la infracción. Del contenido de alguna de las sentencias se deduce la necesidad de que sea en el propio escrito de acusación que se dirija por las partes acusadoras, donde se delimite las funciones reales que desempeña el administrador y de las que, en definitiva, deriva la imputación⁵.

IV. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo de un delito es el titular del bien jurídico lesionado. En este delito es el conjunto de los trabajadores entendido como sujeto colectivo, cuando se ponga en peligro la salud, la vida o la integridad física de los trabajadores, conforme el artículo 316 del Código Penal. Para TERRADILLOS BASOCO es el colectivo de trabajadores cuya vida y salud se pone en peligro. La condición del trabajador concretamente puesto en peligro es la de víctima o perjudicado⁶.

V. CONDUCTA TÍPICA

La estructura típica consiste en no facilitar medidas de protección con infracción de la normativa de seguridad por el obligado a ello. La doctrina considera que la remisión a normas extrapenales comprende no sólo la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, sino también todas aquellas leyes, reglamentos y convenios colectivos de carácter normativo que contengan disposiciones de prevención de riesgos laborales. También los tratados internacionales ratificados por España (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; numerosos convenios de la OIT) así como

⁵ ARROYO ZAPATERO, Luis, Delitos contra la seguridad en el trabajo, en: Comentarios a la legislación penal, Tomo V, Vol. II, editorial Edersa, 1985, p. 849; Manual de Derecho penal del Trabajo, Ed. Praxis S.A., 1988, p. 74: lo determinante no es el cargo con que la persona figure en el organigrama de la empresa, sino la función que la persona realmente realice. Si bien los criterios formales tienen valor indiciario.

⁶ TERRADILLOS BASOCO, Juan M.^a, Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores, Tirant lo Blanch, 2002, p. 45.

la normativa comunitaria. Se trata de un criterio material: normas que contengan prescripciones en materia de seguridad⁷.

VI. INTERPRETACIÓN DE LA FACILITACIÓN DE MEDIOS DEL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO PENAL

Acerca de la interpretación y contenido de la expresión “*no faciliten los medios...*” que utiliza el art. 316 CP se plantean dos cuestiones, la primera de las cuales, referida a si se comprenden sólo los medios materiales o incluyen por el contrario no sólo éstos sino también cualquiera de los que refieren los arts. 16 y siguientes de la LPRL, obtiene una respuesta prácticamente uniforme por las Audiencias en el sentido amplio comprensivo también de la obligación de formar e informar a los trabajadores, entre otras.

La segunda de las cuestiones, referida a si la facilitación de medios incluye la vigilancia del uso de los mismos, no tiene una respuesta uniforme, existiendo Audiencias que excluyen la vigilancia del uso de los medios de la conducta del art. 316 CP, mientras que otras sostienen la posición contraria. Una de las Sentencias que se recogen a continuación (de la sección 15^a, de Madrid) sostiene que la vigilancia del uso de los medios podría integrar la conducta imprudente de resultado lesivo, pero no la del delito de riesgo, al quedar cumplida la obligación del empresario aportando los medios precisos para la evitación de los riesgos para los trabajadores⁸.

VII. CONCLUSIONES

El delito de riesgo del art. 316 del C. Penal castiga el no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene necesarias. Al autor o autores del delito de riesgo no se les está puniendo por no vigilar o no controlar que los trabajadores utilicen debidamente los medios que se les proporcionan, pues el delito de riesgo del art. 316 sólo contempla como conducta punible el no facilitar los medios necesarios para garantizar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

La figura regulada en el artículo 316 del Código Penal sanciona aquellas conductas que suponen un peligro para la vida o la integridad física de los trabajadores a

⁷ AGUADO LÓPEZ, Sara, El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal, Tirant lo Blanch, 2002, pp. 193-196.

⁸ Guía Jurisprudencial de Sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales Año 2008. <https://www.fiscal.es/>

través de una acción omisiva, al no facilitar a éstos los medios precisos para la realización de sus tareas con la debida seguridad.

Para su comisión el sujeto activo, la persona o personas a las que en el marco de una organización empresarial les asiste la obligación de procurar dichos medios, tiene que infringir las normas reglamentarias de prevención de riesgos laborales vigentes para el ramo de la actividad propio de la empresa. Dicha infracción tiene que ser grave, esto es, entrañar un peligro o riesgo de idéntica proporción, para que se de el adecuado nexo de causalidad que relacione la mera infracción administrativa inicial con la correlativa sanción penal.

Es conocida la Jurisprudencia que establece un criterio genérico que impone a todas las personas que desempeñen tareas de dirección o mando de una empresa, sean de hecho o de derecho, superiores, intermedias o de mera ejecución, la obligación de dotar a los trabajadores de los correspondientes medios para ejecutar su tarea sin el menor riesgo, impartir las oportunas instrucciones para evitarlo y exigir incluso por la vía imperativa la observancia cabal y exacta de las cautelas y prevenciones dispuestas por las normas de seguridad e higiene. Tan estricta obligación generó la abandonada máxima doctrinal de que el trabajador tenía que ser protegido hasta de su propia imprudencia, criterio que llevó en la práctica a una especie de objetivación de la responsabilidad del obligado a velar por su seguridad que la más reciente Jurisprudencia ha moderado a través de la valoración de la relevancia de las diversas conductas de los intervinientes, incluyendo la del propio trabajador, en la creación de la situación de peligro. Para ser considerado punible el riesgo creado tiene que ser causalmente explicable por la falta de adopción de las medidas precautorias (legales o aconsejadas por la elemental experiencia común) y, al mismo tiempo, revestir una gravedad que no conduzca a la criminalización de toda infracción contra la normativa de seguridad laboral, desnaturalizando por exceso el ámbito de la protección penal (ver S.T.S. de 29/VII/2002 EDJ2002/35942 y de esta sala de 17/I/2006).